

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	436
Proceso	Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandantes	German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo
Demandado	Iván de Jesús Grajales Restrepo
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00090 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, numeral 5° del artículo 84 y numeral 1° y 7° del artículo 90, 621 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 591¹ de la misma codificación procesal civil, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este evento la medida cautelar solicitada no tiene efecto alguno para evitar la conciliación prejudicial, toda vez, que la inscripción de la demanda sobre el bien pretendido es improcedente².
2. Deberá aportar juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del CGP, indicando desde cuando pretende cobrar el valor de los arrendamientos de los bienes inmuebles y cuál es la cuantía de estos.
3. Aclarará cual es el avaluó de cada uno de los inmuebles ya que, en el acápite de competencia y cuantía indica que, se trata de un proceso verbal de menor cuantía y seguidamente indica que estima la cuantía en mínima por ser inferior a los 40 SMLMV. Sin embargo, de la ficha predial aportada del inmueble 023-9128 se aprecia que el avaluó es de \$11.962.597 y del inmueble 023-15799 es de \$8.440.168

¹ Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.**

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 591 numeral 1 “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”

4. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble 023-9128 actualizado, en que se evidencia que los demandantes son los propietarios reales. Ya que el aportado no se observa que los demandantes detenten titularidad sobre dicho bien.
5. Deberá adecuar la demanda en cuanto a la solicitud de pruebas documentales, pues allí no solicita todas las que aporta como anexos. No se comprende la razón de aportarlos si no se solicitan ser tenidos como pruebas.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumario – reivindicatorio, instaurada por los señores German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo, en contra de Iván de Jesús Grajales Restrepo.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 036 fijado el día 10 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6f97263e8d1da0f5de733720fb549d594d9d2800be2c8535ca551a7d30cfc**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>